



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO APELACIÓN SENTENCIA (No. 3)

Clase de Proceso:

EJECUTIVO

Demandante(s):

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado(s):

LILIANA MONTILLA ORDOÑEZ

Radicado No.

11001400303520180081001

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **1100140030 35 2018 00810 01**

Con apoyo en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Por reunir las exigencias legales, se admite el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo, e interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en la vista pública celebrada el día 14 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de Ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LILIANA MONTILLA ORDOÑEZ.

Ejecutoriado el presente auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd8a8ed8e50f90dc6528aadff015c6b09983a511085b9da4d66714c1ee85e**

Documento generado en 12/10/2022 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J 25 Cto Proceso segunda instancia 35- 2018-810 pronunciamiento traslado

luzsandovalvivas.notif@gmail.com <luzsandovalvivas.notif@gmail.com>

Jue 20/10/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlosramirez1969@hotmail.com <carlosramirez1969@hotmail.com>;Manuel Hernandez <manuelabogado@outlook.com>

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE DAVIVIENDA CONTRA **LILIANA MONTILLA ORDÓÑEZ**
Rad. 110014003035- 2018-00810-01
SEGUNDA INSTANCIA

Señor Juez:

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, apoderada de Banco Davivienda, me permito aportar memorial con respecto al traslado efectuado por su Despacho.

Cordial Saludo,

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS

Abogada Externa

luzmarcelasandoval@gmail.com

Tel 3158883

Cel 316 528 8242

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE DAVIVIENDA CONTRA **LILIANA MONTILLA
ORDÓÑEZ**

Rad. 110014003035- 2018-00810-01

Señor Juez:

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, apoderada de Banco Davivienda, me permito informar al señor Juez que, la sustentación del recurso de apelación se realizó por esta apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. y por el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. al interior de la audiencia en la que se profirió el fallo apelado.

Sin perjuicio de la sustentación que ya se realizó nuevamente, solicito al Despacho revoque la sentencia dictada en el proceso de la referencia, por la señora Juez 35 Civil Municipal de Bogotá y en su lugar se dicte sentencia que ordene seguir adelante la ejecución en los términos de la demanda y del mandamiento de pago.

Desde audiencia se sustentó la apelación en los siguientes aspectos:

El Juzgado de conocimiento acogió la excepción de prescripción de la acción cambiaria, presentada por el Señor Curador ad litem de la demanda, basado en que a la fecha de notificación del curador había transcurrido el término necesario para que este fenómeno operara, lo cual **no es de recibo en el proceso que nos ocupa** por cuanto el término que hubiera podido transcurrir fue objeto de interrupción con el correo enviado a la demandada el 1 de diciembre del año 2020 remitido a la dirección de correo electrónico lilimonti1983@hotmail.com de la cual además obra en el expediente la certificación de haber sido enviada y recibida en dicho buzón.

Aclarando que, la notificación que fue enviada a la demandada, al correo que la misma indicó a la entidad que represento, como obra en el plenario.

Esta interrupción, hace que el término deba volverse a contar desde el momento de la interrupción, es decir desde el 1 de diciembre de 2020, ello a manera de requerimiento, en los términos del artículo 94 del CGP, encontrándose la notificación al señor curador, en tiempo.

Igualmente, para contabilizar cualquier término en el proceso de la referencia, se deberán descontar en primer lugar los diferentes periodos de inactividad del Juzgado de Conocimiento, especialmente los que refieren a paros de la Rama Judicial y

suspensión de términos por efectos de la Pandemia generada por el virus Covid19, situación que constituye una fuerza mayor, imposible de resistir para esta parte y por demás para la demandada a fin de acudir a notificarse.

En especial mencionaría la suspensión que se inició a partir del 31 de octubre de 2018 y se prolongó hasta el 16 de enero de 2019, es decir tres meses, situación idéntica a la ocurrida para los días 2 y 3 de septiembre del año 2019; situaciones éstas que como he manifestado son imposibles de resistir y suspenden los términos con los que cuenta el acreedor para realizar las tareas que la ley le impone.

También se suspendió el término desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 por efectos de la pandemia generada por el virus COVID 19 y así, habrán de descontarse todos y cada uno de los tiempos en que el proceso que nos ocupa, se suspendió de conformidad con la certificación que emita el Consejo Superior de la Judicatura según las pruebas que adelante solicitaré.

Como se aprecia en el expediente, la parte demandante ha sido bastante diligente en tratar de localizar a la demandada en sus múltiples direcciones.

Igualmente el término se interrumpe y se debe volver a contabilizar desde la fecha en la cual el Despacho de conocimiento acepto la subrogación parcial al Fondo Nacional de Garantía, es decir desde el 27 de octubre de 2020. Lo anterior por cuanto el hecho de la subrogación genera una modificación en el mandamiento de pago, en cuanto hace a la parte demandante. Y como se observa en el documento aportado por banco DAVIVIENDA el FNG realizó pago de la obligación en calidad de fiador.

En virtud de lo anterior solicito a su Despacho revocar la sentencia dictada por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá y en su lugar dictar sentencia sustitutiva que ordene seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago con la modificación realizada con el auto que admitió la subrogación.

Atentamente


LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS
C.C. 51.777.628 de Bogotá
T.P. 45.992 C. S. de la Jtra.
luzsandovalvivas.notif@gmail.com
Teléfono Celular: 3165288242

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 08 de noviembre de 2022

TRASLADO No. 011/T-011

PROCESO No. 11001400303520180081001

Artículo: 110

Código: Código General del Proceso

Inicia: 09 de noviembre de 2022

Vence: 16 de noviembre de 2022